
Sentencia impugnada: Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana, del 2 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Emín Antonio Marmolejos Méndez.

Abogados: Licda. Cristiana Jiménez, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licdos. Moisés Sánchez Ramírez y César Yunior Fernández.

Recurridos: Herson Ramón Alcántara A. y Evaristo Romero.

Abogado: Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emín Antonio Marmolejos Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0074369-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 130 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras, C. por A., con su domicilio en la calle Duarte casi esquina José del Carmen Ramírez, San Juan de la Maguana, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00027, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristiana Jiménez, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y los Licdos. Moisés Sánchez Ramírez y César Yunior Fernández, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de Herson Ramón Alcántara A. y Evaristo Romero, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, los Licdos. Moisés Sánchez Ramírez y César Yunior Fernández, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de Herson R. Alcántara A. y Evaristo Romero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 5224-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el 15 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala II, del municipio de San Juan de la Maguana, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público en contra del ciudadano Emín Antonio Marmolejos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 65, 74-6 y 47 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Helson Marmolejos y Evaristo Romero, y en consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en su contra;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala II, el cual en fecha 9 de agosto de 2016, dictó la sentencia penal núm. 02/2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Emín Antonio Marmolejos Méndez, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra c y 74 letra g de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores Herson Ramón Alcántara Alcántara y Evaristo Romero y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00); SEGUNDO: Condena al imputado, señor Emín Antonio Marmolejos Méndez al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: TERCERO: Condena de manera solidaria a los señores Emín Antonio Marmolejos Méndez en calidad de imputado y por su hecho personal, y la Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras SRL en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en favor de los señores Herson Ramón Alcántara Alcántara y Evaristo Romero, dividido de la siguiente manera: a) RD\$100,000.00 a favor del señor Herson Ramón Alcántara Alcántara y RD\$100,000.00 a favor del señor Evaristo Romero, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado hasta el límite de la póliza; QUINTO: Condena de manera solidaria a los señores Emín Antonio Marmolejos Méndez y a la Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras SRL, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la licenciada Rosa Alcántara Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, Licdos. Moisés Sánchez Ramírez y César Yunió Fernández de León, quienes actúan a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., el imputado Emín Antonio Marmolejos Méndez y la razón social Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras, C. por A.; y el segundo, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Licda. Rosa Alcántara Ramírez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Herson Ramón Alcántara Alcántara y Evaristo Romero, ambos contra la sentencia penal núm. 02/2016 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Y en consecuencia confirma la sentencia apelada; SEGUNDO: Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes interponen como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Manifestamos en nuestro recurso de apelación que el juez de primer grado violó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no realizar una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a juicio. La Juez de primer grado incurrió en un error al valorar las pruebas y específicamente los testimonios de los señores Juan Isidro Reyes Féliz y Ruddy Antonio Zabala Tejada, lo que es una flagrante violación a los artículos transcritos anteriormente...ninguno de los planteamientos fueron contestados por la Corte a qua en la sentencia que hoy se recurre, toda vez que la misma solo hace una motivación genérica, como se observa en el numeral 7, página 7 de la referida sentencia, lo que demuestra que la misma es manifiestamente infundada...”

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“En relación al primer motivo de error en la valoración de la prueba, este debe ser rechazado debido a que la sentencia no contiene ninguna contradicción evidente ni mucho menos error en la valoración de la prueba careciendo este motivo de falta de sustentación, ya que el tribunal en su página 17 de la sentencia es claro cuando establece la falta, ya el recurrente Emín Antonio Marmolejos Méndez conforme al artículo 49 literal c y 74 letra g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor estableciendo en su página 18 no tomó la previsión al momento de adentrarse a la calle Duarte del municipio de San Juan de la Maguana por lo que impactó a la víctima Herson Ramón Alcántara Alcántara, conclusión que obtuvo el tribunal luego de ponderar los diferentes elementos de pruebas que enumera en su página 13 de la sentencia; que en cuanto a la falta de motivación, también este motivo carece de veracidad debido a que la sentencia está debidamente motivada tanto en hecho como en derecho resultando este motivo genérico y con falta de argumentación real, ya que la sentencia contrario a lo que expone la parte recurrente cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que ponderó todos los elementos de pruebas para determinar que el recurrente Emín Antonio Marmolejos Méndez, violó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y de igual manera que la Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras, C. por A., era la persona civilmente demandada y la Colonial de Seguros, S. A, la aseguradora, no siendo refutado esto con elementos de pruebas pertinentes ante esta alzada por parte de los recurrentes”;

Considerando, que en lo referente a los alegatos de los recurrentes podríamos resumirlos en que la alzada incurrió en falta de motivación de la sentencia, así como en una incorrecta valoración de los medios de prueba; sin embargo, luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelación hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por estos, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia rendida por los jueces de primer grado descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, decidiendo, al amparo de la sana crítica racional, confirmar la decisión de primer grado, expresando sus consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces a precisar con claridad y analíticamente sus decisiones, justificando el porqué, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud de todo lo reflexionado, esta Segunda Sala es de opinión que los alegatos de los recurrentes carecen de méritos, y es por esta razón que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, el recurso de casación interpuesto por Emín Antonio Marmolejos Méndez, Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.